

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de las Escuelas e Institutos de Formación Artística

Referencia : Oficio N° 001-2020-GRU-DREU-ST

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Ucayali perteneciente al Gobierno Regional de Ucayali, consulta a SERVIR sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de las Escuelas e Institutos de Formación Artística.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística

- 2.4 La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, incluía en su ámbito de aplicación a los profesores de Institutos Superiores Tecnológicos (en adelante IST) y Escuelas de Educación Superior (en adelante EES). Bajo ese marco normativo se dictó el Decreto Supremo N° 039-85-ED el cual aprobaba el Reglamento Especial para los docentes de Educación Superior. Esta última norma establecía la jornada laboral, la estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos a los docentes en el nivel de Educación superior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6DEW67P

- 2.5 Posteriormente, la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED¹, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012 y el 03 de mayo de 2013², derogó tanto la Ley del Profesorado así como su Reglamento. Asimismo, dejó sin efecto todas aquellas disposiciones opuestas a la LRM, entre ellas el Decreto Supremo N° 039-85-ED, Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior³.

Cabe señalar que la LRM no estableció qué régimen laboral es aplicable para los docentes de IST y EES señalando únicamente en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 2.6 Posteriormente, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superiores y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 2 de noviembre de 2016 (en adelante Ley de IES y EES) se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los IES y EES públicos y privados, así como el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos.

En esa línea, la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)⁴.

No obstante, la Ley de IES y EES en su artículo 2° excluyó de su ámbito de aplicación a las ESFAS, motivo por el cual, en virtud a dicha exclusión expresa, no resultan aplicables a los docentes de dichas instituciones las normas contenidas en la referida Ley.

¹ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
"Décima Sexta.- Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de las presente Ley".

² Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED
Disposición Complementaria Derogatoria
"Única.- Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

³ Conforme a lo señalado en el [Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC](#).

⁴ Artículo 66° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.

- 2.7 De otro lado, es pertinente mencionar que la Ley N°30220, Ley Universitaria⁵ (en adelante LU), establece que las ESFAS señaladas en su Tercera Disposición Complementaria Final⁶ mantienen el régimen académico, de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen.

No obstante, la mencionada disposición legal precisa que para el otorgamiento en nombre de la Nación del Grado de Bachiller y de los Títulos de Licenciado, las ESFAS deberán cumplir con los derechos y deberes conferidos en la LU.

- 2.8 De esta manera, se advierte que la extensión de derechos y obligaciones previstas en la LU únicamente es aplicable para efectos del otorgamiento a nombre de la nación del grado de bachiller y títulos de licenciatura, siendo así podemos colegir que las ESFAS se encuentren comprendidas dentro de los alcances de dicha norma; por tanto, no es posible extender los derechos y beneficios contemplados en la LU (docentes universitarios) a los docentes de dichas instituciones.
- 2.9 En ese sentido, y teniendo en consideración que ni la LRM, ni la LU, ni la Ley de IES y EES comprenden dentro de su ámbito de aplicación a las ESFAS, dichas instituciones seguirán rigiéndose por las disposiciones del Decreto Supremo N° 041-85-ED, Reglamento de Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística, que regulan los aspectos del régimen académico, de gobierno y económico, así como por la normatividad aprobada por el Ministerio de Educación.

Sobre la aplicación supletoria del régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el caso de los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística y el régimen disciplinario

- 2.10 Al respecto, nos remitiremos al [Informe Técnico N° 102-2017-SERVIR/GPGSC](#), el cual concluyó que:

"3.4 Ante los vacíos normativos existentes respecto a un grupo de servidores (como son los docentes de IES y EES), corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios."

- 2.11 Así pues, al no existir disposiciones específicas aplicables a un grupo de servidores (como es el caso de los docentes de las ESFAS), debe entenderse que se aplican las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa), en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios⁷. De este modo, podríamos inferir que resultaría aplicable el procedimiento disciplinario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (como régimen general público).

⁵ Ley N° 30220, Ley Universitaria vigente.

"TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, la Escuela Superior de Formación Artística Pública de Áncash (ESFAP-ÁNCASH), (...), mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen".

⁶Es pertinente indicar que la Ley N° 30597 dispone el cambio de denominación del Conservatorio Nacional de Música a Universidad Nacional de Música, del Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco a Universidad Nacional Daniel Alomía Robles y de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco a Universidad Nacional Diego Quispe Tito, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria, y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan.

⁷ Numeral 2.9 del [Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC](#).

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.12 No obstante, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente en materia disciplinaria desde el 14 de setiembre de 2014⁸ para servidores con vínculo laboral con el Estado) derogó, entre otros, los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones.
- 2.13 Bajo ese contexto, resultarán aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, en tanto el Ministerio de Educación emita la regulación específica respecto del régimen disciplinario aplicable a dichos servidores, dado que los mismos - por disposición expresa- se encuentran excluidos de las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe.

De las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario

- 2.14 El artículo 92° de la LSC señala las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) el jefe inmediato del presunto infractor; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la entidad; y, iv) el Tribunal del Servicio Civil.
- 2.15 A su vez, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que las autoridades competentes para instruir y sancionar son: i) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; ii) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción; iii) en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- 2.16 Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.17 Para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad. Asimismo, se entenderá como instrumentos de gestión al Reglamento de Organización y Funciones - ROF, el Manual de Operaciones (MOP), y aquellos en los que se definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411⁹.

⁸ Reglamento de la Ley N° 30057

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.

⁹ La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.18 De esta manera, la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria está relacionada al “puesto” previsto en los instrumentos de gestión que ocupa una determinada persona y no en la persona en sí misma.

III. Conclusiones

- 3.1 Considerando que la LRM, ni la LU, ni la Ley N° 30512 comprenden en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, resultan de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa). De este modo, podríamos inferir que resultaría aplicable el procedimiento disciplinario del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (como régimen general público).
- 3.2 No obstante, dado que los Capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, que contenía disposiciones sobre el procedimiento disciplinario y sanciones, fueron derogados por el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 3.3 Bajo ese contexto, resultarán aplicables las disposiciones del régimen disciplinario de la LSC a los docentes que laboran en las ESFAS, en tanto el Ministerio de Educación emita la regulación específica respecto del régimen disciplinario aplicable a dichos servidores, dado que los mismos - por disposición expresa- se encuentran excluidos de las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.8 del presente informe.
- 3.4 Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC se encuentran señaladas en el numeral 2.17 del presente informe. Para efectos de la determinación de las autoridades, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6DEW67P